



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ADOLFO LEÓN APONTE GARCÍA
DEMANDADA	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E.
TRIBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Octava (08) Decisión Laboral
ORIGEN	Juzgado Séptimo Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001-31-05-007-2014-00472-01
TEMAS	Trabajador oficial/aplicación convención colectiva
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita, en el proceso promovido por Adolfo León Aponte García contra las Empresas Municipales de Cali – EMCALI- E.I.C.E.

Auto²

Se acepta renuncia³ del abogado Juan Carlos Saavedra García, como apoderado de la pasiva. Se reconoce personería para representar los intereses de la entidad en el proceso, al abogado Andrés Eduardo Duque Martínez, identificado con CC 94.456.658 y portador de la TP286.569 del C.S. de la J.4.

ANTECEDENTES

Adolfo León Aponte García demanda a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E.-, pretendiendo que se declare: i) que dada su condición de trabajador oficial se suscriba contrato de trabajo con la demandada, desde el 08 de julio de 2004; consecuentemente se ordene ii) reconocer el estatus vitalicio de jubilado convencional desde el 21 de julio de 2008; iii) el pago de mesada pensional desde el 1 de abril de 2014, debidamente indexada y reajustada, así como mesada adicional de diciembre; iv) el pago de los

¹ No 70- Control estadístico por secretaría.

² No 44- Control estadístico por secretaría.

³ Segunda Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Escrito de renuncia de poder_2022034549323.

⁴ Segunda Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Memorial_2022044629183.

beneficios establecidos tanto en la ley como en la convención colectiva vigencia 1999-2000, entre los que resaltan auxilios educativos y prima extra de diciembre; v) pago desde el 1 de enero de 2011, de los conceptos establecidos en la convención colectiva 2011-2014, tales como reajustes salariales anuales y prestaciones convencionales (primas semestral de junio, de navidad, extra legal de mayo, extra de navidad, antigüedad, vacaciones, pago de cesantías, horas extras, beneficios educativos y préstamos para vivienda); vi) indexación e intereses moratorios; vii) costas y agencias en derecho⁵.

Fundamentó sus pretensiones en la naturaleza de la demandada y la suscripción de las convenciones colectivas de trabajo -CCT- cuya aplicación pretende. Señala igualmente que nació el 21 de julio de 1958, por lo que cumplió 50 años de edad el 21 de julio de 2008 y en que ha estado vinculado con ella, en una primera oportunidad, entre el 5 de agosto de 1981 y el 25 de mayo de 2004; y, en segunda oportunidad, desde el 8 de julio de 2004, estando vigente la relación a la radicación de la demanda, sin solución de continuidad. Percibe como salario, la suma de \$6.683.156.⁶.

Empresas Municipales de Cali – EMCALI- E.I.C.E. se opuso a las pretensiones de la demanda. Entre 1985 a mayo de 2004, el demandante estuvo vinculado como empleado público. Esta primera vinculación fue autónoma e independiente de la segunda, y fue discutida judicialmente, determinándose en proceso de radicado 001 2015 00270 que contó con la referida calidad. La sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia del tribunal, aunque fue considerado como trabajador oficial cuando ocupó el cargo de Jefe de Departamento. Podría afirmarse que su condición mutó a la de un empleado público cuando se le nombró como Coordinador en resolución del 29 de junio de 2004, tomando posesión el 7 de julio de 2004. En resolución del 29 de abril de 2008, fue nombrado Jefe de Departamento en el área funcional Administración Departamento del Departamento Control de Energía, en la Gerencia de Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía. Luego en 2010 se le trasladó como Jefe de Depto. Operación de la Gerencia de Energía como empleado público. En 2012 se le encarga por 10 días como Jefe Depto. De Control Energía a partir del 19 de noviembre de ese año. En 2013 se le nombró en el mismo cargo también por 10 días, posesionándose el 28 de febrero y luego, en el mismo cargo, entre el 18 de noviembre de y el 6 de diciembre del mismo año. Se vinculó como empleado público. Expresó "El asunto a debatir consiste en determinar la naturaleza de la relación jurídica que une al señor APONTE GARCIA con EMCALI desde el día Julio de 2004 hasta la fecha, y NO la Naturaleza jurídica y los Estatutos de EMCALI EICE ESP; actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y cuyo Juez Natural competente para conocer estos asuntos es el Juez Contencioso Administrativo, NO el Ordinario Laboral, NI sobre la legalidad de los actos administrativos que ordenaron nombramientos o incorporación a la planta de cargos, conforme a sus estatutos orgánicos, que se reseñan más adelante. Por

⁵ Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior Cali_Demanda_2022054544542. Fls 14/16.

⁶ Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior Cali_Demanda_2022054544542. Fls. 16/18.

tanto No le corresponde al señor Juez ordenar a mi representada la celebración de un contrato de trabajo como trabajador oficial y menos desde la fecha que lo indica. Hasta la fecha”. El demandante es un empleado público de dirección, confianza y manejo, según los manuales de funciones adoptados y el perfil del cargo. Excepcionó: cosa juzgada, presunción de legalidad de los estatutos de EMCALI resolución JD 090/99 que clasificó el cargo de jefe de departamento como empleado público y resolución 820/04 que deroga la resolución JD 090/99, falta de jurisdicción y competencia, presunción de legalidad, inexigibilidad de la obligación, caducidad de la acción que pudiera anular la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos que relaciona en la excepción, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, cosa juzgada al realizar control de legalidad de los actos administrativos, prescripción, inexistencia de la prueba de la calidad de beneficiario de la convención colectiva 2011-2014, carencia de acción y derecho, inaplicabilidad de la convención colectiva 2004-2008, existencia de régimen salarial propio de empleado público, inexistencia de precedente judicial y compensación⁷.

Sentencia de primera instancia⁸

El 03 de diciembre de 2014, el Juzgado Séptimo Laboral del Cto. de Cali profirió sentencia cuya parte resolutive, de acuerdo con el acta en que se documentó lo actuado, es del siguiente tenor:

“1o. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DERECHO, DEBIDAMENTE PROPUESTA POR LA ENTIDAD DEMANDADA.

2o: ABSOLVER a EMCALI EICE ESP, representada legalmente por el Dr. Oscar Armando Prado Aragón o por quien haga sus veces, de las pretensiones formuladas en esta demanda por el señor ADOLFO LEON APONTE GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3o: COSTAS a cargo de la parte demandante vencida y a favor de la demandada, fíjese como agencias en derecho la suma de un SMLMV. Líquidense por Secretaría.

4o: Si esta providencia no fuere apelada envíese en CONSULTA al Superior”.

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la parte **demandante** la recurrió en apelación, indicando que la sentencia se fundamenta en la calidad de empleado público del señor Adolfo León Aponte, pues se encuentra en la lista de cargos catalogados como tal, dándose una aplicación errada del art. 5 del Decreto 3135 de 1968, por lo que era obligación del agente liquidador determinar de forma específica que actividades de administración pueden ser ejercidas por

⁷ Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior Cali_Demanda_2022054544542. Fls 655/ 695.

⁸ Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior Cali_Demanda_2022054544542. Fls 953/954.

empleados públicos, obligación que no se cumplió. En la resolución 820 solo se limitó a indicar qué cargos se iban a desempeñar por empleados públicos sin determinar cuáles serían los cargos clasificados como empleados públicos, sin especificar sus funciones de dirección y confianza. Finalmente indica que al ser SINTRAEMCALI un sindicato mayoritario, la convención colectiva es extensiva a todos los empleados sin importar su calidad, por lo que requiere se revoque la sentencia de instancia y se concedan las pretensiones⁹.

Alegatos de conclusión en esta instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia, el apoderado de la parte **demandante** lo recorrió indicando que del recurso interpuesto existe precedente judicial de la H. Corte Suprema de Justicia en sus sentencias de radicado 41214 del 24 de mayo de 2011 y 80803 del 8 de marzo de 2021, debiendo aplicarse por A-quo¹⁰.

La **pasiva** también se pronunció, ratificando lo expresado en la contestación de la demanda¹¹.

CONSIDERACIONES

La competencia de la Sala está dada por los arts.66, 66A del CPTSS, es decir, por los puntos objeto de apelación.

El *problema jurídico* se restringe a determinar la calidad que ostenta el demandante desde el inicio de la segunda relación que sostiene con la pasiva, es decir a partir de julio de 2004, bien como trabajador oficial, bien como empleado público, así como lo que se desprende de la conclusión a que se arribe, en torno a las pretensiones de la demanda.

El art.5 del Decreto ley 3135 de 1968 es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

*En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo*¹².

⁹ Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior Cali_Grabacin audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022115152233. Minuto 43:15.

¹⁰ Segunda Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Memorial_2022044317474.

¹¹ Segunda Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Memorial_2022044629183.

¹² Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos¹³."

Lo anterior es reiterado el art. 292 del Decreto 1333 de 1996, por eso sus juntas directivas, a través de sus estatutos, deben fijar las actividades de dirección, confianza y manejo que pueden desempeñar aquellas personas que tengan la calidad de empleados públicos.

En resolución 003969 del 29 de junio de 2004 se nombró al demandante como empleado público en el cargo de Coordinador asignado a la dependencia del Departamento de Comercialización, posesionándose el 7 de julio de la misma anualidad¹⁴.

Luego, en resolución GG-000652 del 29 de abril de 2008, se nombró nuevamente como empleado en el cargo de Jefe de Departamento en el Departamento de Control de Energía, posesionándose el mismo día¹⁵.

El 7 de septiembre de 2010 se realizó traslado horizontal al Departamento de Operación¹⁶.

En resolución GG-000147 del 25 de febrero de 2013 se le nombró como empleado público en el cargo de Jefe de Departamento de Control de Energía¹⁷.

En resolución N°001785 del 18 de noviembre de 2013 se le nombró Jefe de Departamento del Departamento Control de Energía, posesionándose en la misma fecha¹⁸,

Tratándose la pasiva de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, en principio quienes prestan servicios a su favor son trabajadores oficiales. No se aportaron al expediente, los estatutos que precisan que los cargos para los que ha sido nombrado el demandante son aquellos que desempeñan actividades de dirección o confianza, que serían aquellos que deban desempeñar empleados públicos. Es más, no se aportó documental que dé cuenta de que cada cargo ocupado por el demandante y sus funciones, tienen la referida consideración para la entidad.

En el Auto 355 de 2022 la H. Corte Constitucional expuso respecto de la naturaleza jurídica de EMCALI y sus servidores:

¹³ Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Ver Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 1996, Corte Constitucional, Sentencia C-283 de 2002, Corte Constitucional.

¹⁴ Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior Cali_Demanda_2022054544542. Fls.696/698.

¹⁵ Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior Cali_Demanda_2022054544542. Fls.699.

¹⁶ Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior Cali_Demanda_2022054544542. Fls.700.

¹⁷ Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior Cali_Demanda_2022054544542. Fls.719.

¹⁸ Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior Cali_Demanda_2022054544542. Fl.720/723

“14. La Corte Constitucional ha señalado que EMCALI se constituyó como establecimiento público mediante Acuerdo Municipal No. 050 del 1 de diciembre de 1961 y, por medio del artículo único de la Resolución 2984 del 9 de abril de 1973, clasificó los cargos de la entidad entre trabajadores oficiales y empleados públicos dependiendo la categoría de los empleos, así como los cargos de dirección y confianza de esta. Por medio de la Sentencia del Consejo de Estado del 31 de julio de 1992, se generó la nulidad de la Resolución 2984 del 9 de abril de 1973, al considerar que no se acogía a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 respecto de las actividades, sino al tipo de trabajo que se desarrolla en la entidad. Sin embargo, el Alto Tribunal no se pronunció sobre los asuntos pensionales de los trabajadores oficiales durante los 19 años de vigencia de la mencionada resolución.

15. Posteriormente, en cumplimiento del artículo 1 de la Ley 142 de 1994, el Concejo Municipal de Cali expidió el Acuerdo 014 del 31 de diciembre de 1996, mediante el cual EMCALI se transformó en una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal a partir del 1º de enero de 1997. En consecuencia, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, a partir de ese momento la naturaleza jurídica de sus servidores sería, por regla general, la de trabajadores oficiales, excepto los cargos con funciones de dirección o confianza desempeñados por empleados públicos”.

Si bien en las documentales la entidad afirma la condición de empleado de dirección confianza y manejo, no es menos cierto que no se aportó al expediente, documento que registre los cargos ocupados por el demandante bajo esa denominación, ni las funciones asignadas. Asimismo se aportaron las resoluciones 820 y 823 de 2004, no siendo su contenido suficiente para desvirtuar la condición de trabajador oficial del demandante, pues no precisan cuáles son las actividades de dirección o confianza que pueden ser ejercidas por los empleados públicos en ese tipo de entidades.

En sentencias SL4042 de 2019 y SL3558 de 2020, ha considerado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en caso similares a éste, que es acertada la decisión de considerar al demandante como trabajador oficial, al no haberse acreditado la de empleado público, aún con la aportación de las referidas resoluciones.

Puntualmente, en la sentencia SL4042 de 2019, precisó la Alta Corporación:

...“no se equivocó el Tribunal al concluir que los mencionados documentos únicamente describieron los cargos, pero no precisaron las actividades de dirección confianza y manejo que pueden desempeñar aquellas personas que tengan tal categoría, y si bien las sentencias en que el juzgador apoyó su postura hacen referencia a otras resoluciones diferentes a la que hoy propone la censura, lo cierto es que idéntica inferencia se produce, pues aunque se trata de un acto

administrativo disímil contiene la misma falencia y, por tanto, para todos los efectos legales pertinentes, el actor debe considerarse como trabajador oficial, según la regla general establecida para las empresas industriales y comerciales del Estado”

SINTRAEMCALI sindicato mayoritario

En lo referente a su identificación como sindicato mayoritario y por ende la extensión de la convención colectiva a todos los trabajadores se tiene que a folio 460, 466 y 612 del expediente digital reposan certificaciones donde se constata el número promedio de afiliados al mismo y finalmente se establece que dicho sindicato es mayoritario, pues acoge como afiliados a más del 75% de los trabajadores del EMCALI para los periodos comprendidos de 2009 a 2014.

Según el numeral 1 del artículo 471 del CST se tiene que:

“ARTICULO 471. EXTENSION A TERCEROS

- 1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.”*

Una vez analizadas las pruebas allegadas y antes mencionadas se tiene claridad sobre la calidad de trabajador oficial del demandante, lo que consecuentemente deriva en la aplicación de la convención colectiva de trabajo suscrita por las Empresas Municipales de Cali – EMCALI- E.I.C.E. con SINTRAEMCALI, puntualmente en torno al reconocimiento del status de jubilado.

Dicha convención 1999-2000, en su artículo segundo estipula su vigencia, la cual se dio entre el 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000, folio 380 del expediente digital.

Por su parte, el art. 98 establece las condiciones para adquirir la jubilación, entre las que se encuentran haber prestado servicio por 20 años continuos o discontinuos a entidades de derecho público y tener 50 años¹⁹.

Adolfo León Aponte alcanzó 50 años de edad el 21 de julio de 2008²⁰. Cumplió los 20 años de servicios exigidos, en 2009, ya que ha desempeñado cargos en la entidad demanda desde 1989 hasta 2014, son 25 años, fecha de presentación de la demanda, según lo expresado tanto en el escrito primigenio como en la contestación del mismo.

Los efectos de la referida convención colectiva tuvieron vigencia al año 2000, no encontrándose vigente la norma en momento posterior.

¹⁹ Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior Cali_Demanda_2022054544542. Fl.411

²⁰ Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior Cali_Demanda_2022054544542. Fl.99

En cuanto a la convención colectiva 2004-2008, en su artículo segundo se establece su vigencia el cual es por 5 años, desde el 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2008²¹, estableciendo en su art.46 que "A partir del 1 de Enero de 2008 todos los trabajadores oficiales – hoy activos que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP se pensionarán conforme con los regímenes y los términos establecidos por la Ley del Sistema General de Pensiones vigentes".

El art.48 de la misma convención, se establece un régimen de transición será aplicable para aquellos trabajadores oficiales que cumplan con los requisitos exigidos en la convención 1999-2000, entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007²², condición no satisfecha por el demandante.

Finalmente, en la convención 2011-2014, en su artículo 2 establece su vigencia, la cual va desde el 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014²³, fijando en el art.46 que "A partir del 1 de Enero de 2008 todos los trabajadores oficiales - hoy activos que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP se pensionarán conforme con los regímenes y los términos establecidos por la Ley del Sistema General de Pensiones vigentes"

También reguló un régimen de transición en el art.48, en idénticos términos a los de la convención colectiva anterior, lo que implica la desestimación de las pretensiones de la demanda, asociadas al tema pensional, debiendo **confirmarse** la sentencia recurrida en este punto.

En cuanto a las pretensiones asociadas a reajustes de salarios, prestaciones sociales y demás derechos convencionales consagrados en la vigencia 2011-2014, se aportó a fls.97/98 del archivo denominado "Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior Cali_Demanda_2022054544542" que corresponde a lo pagado al demandante entre el 2010 y 2014, no contando la Sala con información posterior que permita establecer el valor de lo adeudado al demandante, tanto por reajustes salariales como todo aquel concepto que de allí se derive.

De los conceptos reclamados de la demanda, no probó el demandante ser acreedor de auxilios educativos, beneficios educativos y horas extras y préstamos para vivienda.

En cuanto a los demás, enlistados así en la demanda: incremento salarial, primas, prima semestral de junio, prima de navidad, prima semestral extralegal de mayo, prima semestral extra de navidad, prima de antigüedad, prima de vacaciones, liquidación primas, cesantías; concluye la Sala, no hay herramientas para efectuar su liquidación, por lo que se ordenará a la demandada su pago, con base en el cumplimiento estricto del texto convencional.

²¹ Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior Cali_Demanda_2022054544542. Fl.502

²² Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior Cali_Demanda_2022054544542. Fl.519

²³ Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior Cali_Demanda_2022054544542. Fl.563

Operó parcialmente la prescripción, pues la reclamación de derecho se llevó a cabo el 21 de enero de 2014²⁴, año de radicación de la demanda. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el art.151 del CPTSS, han prescrito todos aquellos causados y no reclamados con antelación al 21 de enero de 2011.

En este sentido se **revocará** la sentencia venida en apelación en este punto.

El valor de lo adeudado se indexará a la fecha del pago, aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL} \times \text{VALOR A INDEXAR}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} - \text{VALOR A INDEXAR} = \text{V. ACTUALIZADO}$$

Los valores con los que ha de reemplazarse la fórmula deben ser:

El ÍNDICE FINAL certificado por el DANE que corresponde al de la fecha en que haya de efectuarse el pago;

El ÍNDICE INICIAL corresponde a la fecha de exigibilidad de cada reajuste o pago íntegro del concepto a pagar.

El VALOR A INDEXAR corresponde al valor de cada reajuste o pago íntegro a indexar.

Excepciones de fondo

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva al oponerse a las pretensiones de la demanda, mereciendo especial pronunciamiento la de prescripción, que operó parcialmente, como se ha dejado indicado.

COSTAS

Sin costas en esta instancia. El recurso prosperó sólo parcialmente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²⁴ Primera Instancia_Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior Cali_Demanda_2022054544542. Fls. 36 y ss.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 03 de diciembre de 2014, en cuanto denegó las pretensiones asociadas a la pensión de jubilación convencional.

SEGUNDO: REVOCAR la referida providencia en cuanto absolvió de la aplicación de las convenciones colectivas aportadas al expediente, para en su lugar, ordenar a la demandada el pago de lo que convencionalmente se haya dispuesto a efectos de la liquidación de incremento salarial, primas, prima semestral de junio, prima de navidad, prima semestral extralegal de mayo, prima semestral extra de navidad, prima de antigüedad, prima de vacaciones, liquidación primas, cesantías, causadas con posterioridad al 21 de enero de 2011. Indexará el valor de lo adeudado a la fecha en que efectúe su pago.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por Edicto.

Envíese a la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para su notificación.

Las Magistradas,


MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA


CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE
(Aclaro voto)



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Salvamento de voto